



NEUQUEN, 23 de junio de 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"NOGARA SALVADOR FELIPE C/ PEDALINO JUAN ANTONIO Y OTRO S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** (Expte. N° 500941/2013) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO **CIVIL NRO 5** a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Marcelo J. **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- Vienen estos autos a consideración de la Sala para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 256/261, a tenor de los agravios vertidos a fs. 280/283 vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 287/ 289 y a fs. 291/292 vta., por José Luis Pedalino y Lidia Nievas respectivamente.

II.- La actora critica la imposición de las costas en el orden causado, no obstante reconocer que como norma general así corresponde imponerlas y en proporción al interés de cada condómino, en el supuesto de allanamiento incondicionado y oportuno.

Sostiene, que la a quo infiere y concluye que resultó innecesario traer a juicio a los demandados y por ende obligarlos a incurrir en gastos causídicos injustificados, ya que ellos no dieron lugar o motivo alguno para que su parte tuviera que ocurrir a los estrados judiciales y porque además se allanaron.

Considera, que hubo un reconocimiento literal y expreso por parte de Juan Antonio Nogara, de que fue intimado por cartas documento a realizar la división extrajudicial del condominio, circunstancias estas que no son tenidas en cuenta por la jueza, negando entidad jurídica a los dichos del mencionado codemandado. Agrega que ello surge de las propias palabras de dicho demandado.



Afirma, que su parte sostuvo una línea argumental apoyada en normas jurídicas que les dan la razón; que produjo pruebas para fundamentar su pretensión para lograr la división del condominio por vía judicial, atento la manifiesta reticencia de los contrarios en hacerla extrajudicialmente.

Refiere que la a quo no tuvo en cuenta las declaraciones del escribano Carlos Alberto Mabellini y del martillero Gualtieri, que sirven para acreditar la voluntad del actor en disolver el condominio desde mucho tiempo antes de promover este juicio.

Indica, que el accionante resulta totalmente ajeno a la relación entre los herederos de su hermana -Rosaria Eleonor Nogara- José Luis Pedalino y Juan Antonio Pedalino, y por tanto no puede resultar perjudicado, cargando las costas por su orden por la falta de acuerdo entre ellos.

III.- Ingresando al estudio de la cuestión planteada, adelanto mi opinión en el sentido de que las costas, en cuanto a su imposición, deben ser confirmadas.

En efecto, sin desconocer la existencia de las comunicaciones epistolares agregadas en la causa -fs. 8/11-, así como el Acta Notarial de fs. 12, no puede excluirse al momento de resolver, el allanamiento y la exención de costas que formulan los accionados en sendos escritos de presentación (fs. 38/39 José Luis Pedalino y fs. 40/46 vta. Juan Antonio Nogara), y la particular situación que se estaba dando a la época del libramiento de las Cartas Documento expedidas por el actor.

Obsérvese que en las actuaciones fotocopiadas del Sucesorio de la condómina, Sra. Rosaria Eleonor Nogara, a fs. 319, en fecha 27/8/13, la magistrada dispone que, de ser necesario y atendiendo al dictamen de la Defensora de Incapaces -fs. 300-, que opinó en base a un certificado médico que informaba sobre la demencia senil del administrador del



sucesorio Sr. Juan A. Pedalino -cónyuge supérstite de la causante- debía promoverse el trámite previsto en el art. 624 y stes. del Código Procesal. A fs. 362, se acredita el fallecimiento del Sr. Juan Antonio Paladino, ocurrido el 7 de diciembre de 2013.

Asimismo verifico que en el sucesorio referido fue cuestionada la representación invocada por la Sra. Lidia Nievas.

En conclusión, como expresa el codemandado -Juan Antonio Nogara-, no estaban dadas las condiciones para efectuar la división del condominio, como lo requería en actor en las cartas documentos que remitiera con fecha 04/10/2013 y 19/11/2013.

Al respecto se ha dicho: "Corresponde aplicar las costas en el orden causado cuando, haya habido o no reclamo extrajudicial, el condómino accionado se allana a la pretensión y tal voluntad coincidente es receptada en la sentencia" (LDT. CC0102 MP 89401 RSD-443-93 S Fecha: 29/12/1993; CC0102 MP 104409 RSD-288-98 S Fecha: 08/09/1998).

Y que: "Si bien en las acciones de división de condominio las costas deben correr por su orden en proporción al interés de cada condómino, pues resolver de otro modo importaría tanto como obligar a alguno de los comuneros a recibir mermada su parte sin motivo que lo justifique, para ello es necesario que el demandado se haya allanado y con su actitud no haya causado la necesidad de recurrir a la vía judicial para lograr la partición del bien común" (LDT. S CA01 EQ 000C 000016 04/08/1997 L.L., t. 1995-A, pág. 195 L.L., t. CXXXVII, pág. 295).

Asimismo: "En el juicio de división de condominio no hay vencedor ni vencido, cuando no media oposición y no hay condena en costas, sino que simplemente se trata de distribuir los gastos provocados por la división de la cosa común, en forma equitativa, distinguiendo los trabajos que han resultado



de beneficio común. En consecuencia, la imposición de costas, incluso de la etapa extraordinaria, debe ser en el orden causado" (LDT Autos: Casas Federico Y Otros. En J° 114.414/30.507 Vitale Guevara M.I. Y Otros C/ C/ Casas Gonzalo Y Otros S/P/ División De Condominio S/ Inc. cas. - - Fallo N°: 08199510 - Ubicación: S392-120 - - Expediente N°: 90843 - - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: KEMELMAJER-ROMANO-PÉREZ HUALDE - - Suprema Corte de Justicia - Sala: 1 - - Circ.: 1 - - Fecha: 15/09/2008).

También: "En procesos tan especiales como los de división de condominio, en los que resulta harto difícil aplicar el principio general y determinar la calidad de "vencedor" y "vencido", cabe al juzgador disponer el régimen de imposición de las costas devengadas en el proceso. Que al respecto, si bien parte de la doctrina y jurisprudencia sostienen que en los juicios de división de condominio la regla general, es la imposición de las costas en el orden causado; cabe agregar también que los mismos sostienen que dicha regla solo funciona en los casos en que media allanamiento de parte de los restantes condóminos, y que en modo alguno se trata de una regla rígida e invariable. Por lo que resolver la carga económica del proceso dependerá de la apreciación judicial que se haga en cada caso" (LDT ST 24139 S Fecha: 21/09/2009 Caratula: GÓMEZ DE CURI MARÍA ESTHER c/ CURI VICTOR ALEJANDRO Y OTROS s/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO - CASACIÓN CIVIL Mag. Votantes: JUÁREZ CAROL-LLUGDAR-ARGIBAY).

Consecuentemente, teniendo en cuenta que en este caso, no advierto que los condóminos controvirtieran el derecho que asiste al que ya ha exteriorizado su opción para dividir el condominio, y que más que una negativa que obligara a promover la acción judicial con dicha finalidad, estoy convencido que hubo un impedimento sustancial simultáneo a las intimaciones cursadas por el demandante ajeno a la voluntad de las partes -seria enfermedad que acabó con la vida del



administrador judicial, co heredero en la sucesión de la ex condómina Rosaria Eleonor Nogara-, por tanto, resulta a mi criterio, ajustado a derecho que se impongan las costas como lo hizo la jueza de grado.

Respecto del codemandado, José Luis Pedalino, se suma otra circunstancia para decidir la confirmación, cual es lo expresado por el accionado a fs. 19 vta., pto III, 3er. ap., en cuanto manifiesta que el referido no dio motivos para llegar a esta instancia.

En definitiva, propongo al Acuerdo, confirmar la sentencia de fs. 256/261, en lo que ha sido materia de recurso y agravios. Costas de Alzada en el orden causado, atento las modalidades de la relación fáctica.

El Dr. Marcelo Medori, dijo:

I.- Que habré de disentir con el voto que antecede y a propiciar que las costas se impongan a los codemandados Juan Antonio Nogara y de Lidia Ester Nievas, en su calidad de co-heredera de Juan Antonio Pedalino en la proporción del 50% a cada uno de ellos, y de igual forma las de Alzada, manteniendo que lo sean en el orden causado por la intervención del José Luis Pedalino respecto del que llegar firme el pronunciamiento de grado.

II.- Que la demanda de división de condominio del inmueble que titulariza el actor junto a los codemandados tienen como antecedente la inscripción por partes iguales de la donación de la nuda propiedad que a tres hermanos le hicieron sus progenitores conforme escritura del 13.06.1985 (fs. 14/17); que por el fallecimiento de uno de ellos (Sra. Rosalía Eleonor Nogara), le sucedieron en la misma proporción el hijo José Luis Pedalino y el cónyuge supérstite José Antonio Pedalino, conforme declaratoria de herederos del 15.08.2010 (fs. 37), y que por el fallecimiento del último



tomó intervención su esposa Sra. Lidia Ester Nievas (fs. 51/55).

Que a su vez, el mencionado co-heredero José Luis Pedalino fue integrado como parte atendiendo a la naturaleza del proceso, no obstante que el actor advirtiera que "no dio motivos para llegar a esta instancia judicial, habiendo concurrido a la citación formulada" y "manifestando interés en disolver el condominio conforme surge del acta notarial" acompañada (punto III fs. 19vta), solicitando se lo exima de costas.

Que de las contestaciones de demanda de Juan A. Nogara y de Lidia E. Nievas, resulta que en primer punto se allanan a la pretensión y piden que se los exima de afrontar los gastos causídicos.

Como también que admiten haber tomado conocimiento de las gestiones llevadas adelante por el actor destinadas a extinguir el condominio por venta e incluso después que la división en unidades funcionales en propiedad horizontal cuya inscripción en el registro de la propiedad inmueble ni adjudicación individual prosperara.

Que en contraposición a la prueba producida por el demandante a través de las cuales acreditó las tratativas dirigidas a acordar la extinción del condominio por vía extrajudicial, los presentados no demostraron que coincidieran con aquello que hubiera evitado la promoción de este proceso.

Por el contrario y más allá del allanamiento incondicional que formulan, en sus respuestas continúan introduciendo argumentos sobre la imposibilidad derivada del estado del trámite sucesorio de la originaria condómina, las posteriores condiciones de salud del cónyuge supérstite de la última, la vigencia de un usufructo anterior, e incluso, lo relacionado al anoticiado de la convocatoria para acordar la forma de extinguir el condominio al que no concurrieron personalmente.



Lo hasta aquí expuesto se corresponde con lo aportado en su declaración testimonial por el Escribano Mabellini que reconoce haber sido consultado por el actor porque era intención de éste disolver el condominio, que llevaba bastante tiempo, 3 o 4 años, con el fin de adjudicar la parte que le correspondiera para transmitirlo a su hijo (2° y 3°); que intentaron juntar a las partes en dos oportunidades para resolverlo, una vez desde la escribanía y otra desde una inmobiliaria, una fue Gualtieri y la otra no me acuerdo, en un lapso de 3 y 4 meses entre una y otra, concurría el actor y no las otras partes, una vez la gestión la hizo Gualtieri para que nos juntáramos en la misma inmobiliaria, porque había una posibilidad de venta y tampoco lograron concurrir (4°), que el resultado de juntarse era dividir el condominio que no fue positivo porque las partes no llegaron a juntarse (5°), que el actor concurreó a las dos oportunidades a la reunión programada en su escribanía y que no se concretó porque no fueron los otros (6°), explica que la protocolista de su escribanía fue la que habló con el Sr. Juan Antonio Nogara para juntarnos y no con la Señora (ampliación 2°) que tuvo en su poder los títulos, antecedentes y plano que era un proyecto de subdivisión en P.H. sobre el inmueble, y que no pudo avanzar mucho (amp. 3°) que sabe que la finalidad de la reunión en la inmobiliaria era dividir, como era medio problemático en el medio apareció la venta del inmueble, un posible comprador y quedaron en juntarse los condominio para concretarla. Lo que le quería el actor era dividir el condominio, su objetivo era transmitir los bienes a su hijo (amp. 4°). Que tuvo conocimiento del trámite sucesorio de la condómina Rosario Nogara, no su estado, no sabe si tenía declaratoria, no se lograron juntar, no llegaron a concretar todo para ver qué ponía cada uno y decía cada uno al respecto. (5°)(fs. 156/157).



También a fs. 12/13 luce el acta labrada el día 26.11.2013 en el lugar señalado para reunirse los condóminos, dejando constancia de la concurrencia de los apoderados del actor y del co-heredero José Luis Pedalino, sin que se presentaran Juan Antonio Nogara ni Juan Antonio Pedalino.

A su vez, el testigo Gualtieri explica que conoce a los originarios tres condóminos y hermanos Nogara, por haber actuado por muchos años en la administración de los alquileres de los locales comerciales y un departamento en planta alta existentes en el bien (3°-5°-9°), sabe de la voluntad de división del actor (4°), admite que estuvo a su cargo la venta del bien en el 2011, y que "uno quería venderla y otro no" y que se pensó en subdividirla en tres (2° - 5°), que para ello le llevó los papeles al Escribano Mabellini y después a otra notaria donde se iba a subdividir las partes (6°), que se frustró una operación de venta y nunca se llegó a un acuerdo (12°), que los que fueron a la reunión en 2012, sin recordar quiénes eran, firmaron una autorización de venta (ampliación 1°-2°), que hubieron varias propuestas concretas para la compra pero nunca llegaron a un acuerdo entre ellos (amp.3°), que Juan Nogara hizo una propuesta concreta de quedarse con una de las unidades funcionales (amp. 6°) y que las partes no llegaron a ningún acuerdo para concretar la subdivisión y la adjudicación de las unidades funcionales (7°); reconoce haberse reunido por el inmueble con el Sr. Pajares, representante del heredero Sr. José Luis Pedalino, y que lo hizo en varias oportunidades por la venta o permuta por metro cuadrado (1°-2° ampliación), que él tenía contacto permanente con Pedalino y con Nogara y que suscribió un instrumento con el heredero José Luis Pedalino para la disolución del condominio mediante la venta (5°) (fs. 178/179).

Acerca de las intimaciones remitidas a los demandados por el actor, resulta de ellas la finalidad e importancia de resolver el condominio, adquiriendo particular



importancia el informe del Correo Argentino a fs. 187 sobre la autenticidad, fecha de imposición y situación de su entrega de las cartas documento enviadas al Sr. Juan A. Pedalino los días 04.10.13 y 13.11.13 que llevan los números 371738061 y 372037555, la primera con primera visita el 05/10/2013 con cerrado/ausente y segunda el 07/10/13 con informe de visita cerrado / ausente plazo vencido no reclamada, conteniendo el plazo de cinco días para que manifieste a expresa y fehacientemente su voluntad de arribar a un acuerdo extrajudicial y concurra a instrumentar el mismo, y la segunda, con fecha de entrega el 21.11.2013, citándolo a una reunión para el día 26.11.13 con el fin de proceder a "viabilizar la división del condominio en cuestión e instrumentar el acuerdo pertinente, cajo apercibimiento de promover las acciones legales pertinentes" (fs. 8/11).

III.- Que la acción de división de condominio constituye un proceso en el que confluye un interés común cual es el de hacer cesar el estado indivisión (arts. 676/678 CPCyC); en consecuencia, si se produce un allanamiento incondicionado y oportuno, las costas deben pesar sobre todos los condóminos, es decir, impuestas por el orden causado, por aplicación del art. 70 del CPyC.

Es que no es requisito previo para entablar la demanda de división de condominio haber intimado a las partes a dividir en forma extrajudicial,- pues es un rasgo característico del condominio que cualquiera de los condóminos pueda pedir la división de la cosa común en cualquier tiempo (arg. art. 2692 C.C), y la partición puede ser realizada de cualquier modo -judicial o extrajudicialmente-, si todos están presentes, son capaces y se han puesto de acuerdo (arg. art. 3462); dicho emplazamiento constituye si un presupuesto si se pretende que las costas sean soportadas por los condóminos demandados(cfr: CN Civ., Sala E, 25/06/80, LL, 980-D-544;



Sala I, 30/05/96, LL, 1996-D-709; Sala M, 05/03/97, LL, 07/08/97, fallo 95.750).

Que en el art. 68 del CPCyC se establece el principio general, por el que la parte vencida en el juicio es la que debe pagar todos los gastos de la contraria, y que el juez tiene la posibilidad de eximirlo total o parcialmente siempre que encontrare mérito para ello, mientras que el art. 70 sienta como excepciones si aquel "hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación" y si el allanamiento es "real, incondicionado, oportuno, total y efectivo".

Que la sentencia de grado hace lugar a la demanda de división de condominio promovida por el actor contra los co-demandados respecto del inmueble con fundamento en que las partes no controvertieron su existencia, que no se trata de un supuesto de indivisión forzosa, y que conforme se trabara la litis, los últimos se allanaron real, incondicionado total, efectivo y sin reserva, lo que implicó una sumisión a lo requerido por el actor.

En punto a las costas, considera que si bien la intervención judicial a los fines de la división no es indispensable, atento a que por lo general no existe controversia, luego aplica la regla por la que aquellas han de soportarse en el orden causado y las comunes por mitades conforme lo previsto en el art. 70 del C.P.C. y C., al no haber acreditado el actor que los co-demandados se encontraran en mora al momento de allanarse.

Que en definitiva, la controversia traía a resolución de la Alzada radican en los efectos que tuvo el allanamiento que los condominios co-demandados otorgaron en el proceso, ello en relación a la oportunidad en que lo cumplen y atendiendo a la actividad anterior a la promoción de la



demanda que cumpliera el actor, y al respecto se ha sostenido que si quien demanda la división se ve obligado a recurrir a la vía judicial, por la negativa de su condómino a partir privadamente o porque hizo fracasar las gestiones extrajudiciales, y esto se acredita, las costas deben ser soportadas por el demandado por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Costas Procesales-Doctrina y Jurisprudencia-, Ed.Ediar 1990, pag. 358/359).

IV.- Abordando el marco fáctico y jurídico desarrollado a los fines de su cotejo con el cuestionamiento del actor, resulta por un lado que Juan Antonio Nogara, luego de admitir conocer las intimaciones que se le cursaran, y en particular la última donde se fijaba una reunión a los fines de adoptar decisiones sobre el condominio y su división extrajudicial (fs. 9vta) lo derivó a la intervención de su letrada y escribana (fs. 11), cuando lo que se requería era su asistencia personal o que la primera concurriera ejerciendo el mandato.

Tampoco manifestó concretamente su voluntad, cuando además sabía del objeto de la cita por haber sido informado por el personal de la escribanía, e insuficiente que alegue haber dado intervención a otra notaria en relación a la posibilidad de adjudicar alguna de las partes del inmueble, mientras que conforme su conclusión, es lo que pretende y que no se ha concretado, relativizando así los alcances de su allanamiento.

A su vez, en el responde judicial reseña impedimentos ajenos a él pretendiendo asignarlo a los herederos de la originaria condómina, cuando aquellos siquiera lo invocan (ver los respondes de José L. Pedalino y Lidia E.Nievas), tal el estado mental del cónyuge supérstite Sr. Juan A.Pedalino o el estado de avance del proceso sucesorio, extremos nunca acreditados, cuando además se demostró la



existencia de una declaratoria de herederos desde el 10.08.2010.

Finalmente Lidia E. Nuevas manifiesta haber hablado personalmente con el actor a partir del 05.09.12 y que en aquella oportunidad como administradora de los bienes de J.A. Pedalino, le manifestó estar de acuerdo con la división del bien (fs. 33).

Sin embargo, no acredita que formuló una propuesta de división o venta extrajudicial, como tampoco haber concurrido a las reuniones destinadas a aquel fin, no asumiendo las consecuencias de los avisos que se le dejaron para que retire las misivas ni tampoco que la recepción que informa el correo no proceda atribuírsela, e insuficiente a tal fin aludir a un error en su domicilio o que pudo haber acontecido que al pretender dejar la carta documento le hubieran preguntado por otra persona respondiendo en forma negativa, extremo que en su caso no fue lo informado por la empresa de correos.

Con lo hasta aquí expuesto queda desvirtuado que los co-demandados Nogara y Pedalino, hayan consentido la división al tiempo de serle reclamado para que sea acordada en forma extrajudicial; incluso de las propias expresiones de la descripción de los antecedentes resulta la distancia que existió a todo tipo de entendimiento.

La jurisprudencia ha sostenido:

"Cuando quien demanda la división de condominio se ha visto obligado a recurrir a la vía judicial, ante las intimaciones sin éxito realizadas al demandado para una división extrajudicial; en tal caso deben imponérsele las costas respectivas, pues su silencio o reticencia fue lo que motivó la iniciación del pleito, y ello aún cuando se allanara a la demanda, pues con su actitud dio lugar a la reclamación de la contraria." (Cfr: CN Civ., Sala A, 12/04/84,LL, 1984-D-149; íd.,CApel Civ. Com. Salta, Sala III, 29/09/95, protocolo



1995, pag. 572; FENOCHIETTO-ARAZI, Código Procesal Civil y Comercial, T. 1, p.293; PALACIO, Derecho Procesal Civil, T. VI p. 304 y 305, citado por Loutayf Ranea, Roberto, " Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea 2000, pag.475).

"El principio de imposición de costas en el orden causado en una división de condominio, reconoce la excepción de aplicar las costas del juicio al demandado -pese a su allanamiento total, expreso e incondicionado- si no había dado respuesta positiva al anterior requerimiento extrajudicial, obligando así a la otra parte a accionar." (CC0000 PE, C 1486 RSD-20-95 S 9-3-95, Juez IPINA (SD) Tomicic, Ivan c/Tomicic, María Magdalena s/División de condominio MAG. VOTANTES: IPIÑA-LEVATO).

"Cuando al demandar por división de condominio se afirma el fracaso previo de intentos extra-judiciales para ese propósito y en la réplica los emplazados, además de allanarse incondicionalmente, niegan expresamente la resistencia, queda a cargo del actor (art. 375, C.P.C.) acreditar esa afirmación y de su acreditación dependerá el pago de las costas (art. 68, Cód. cit.)." (SCBA, Ac 57990 S 17-10-95, Juez NEGRI (SD) Martínez, Oscar Alberto c/Alberti, Oscar Adolfo s/ División de condominio AyS 1995 III, 865 MAG. VOTANTES: Negri-San Martín-Pisano-Laborde-Rodríguez Villar.

En definitiva, la demanda promovida y acogida fue una actividad necesaria del actor y justificada frente a la falta de acuerdo y respuesta que les formulara a los condóminos Juan Antonio Nogara y Lidia Ester Nieves -en su calidad de co-heredera de Juan Antonio Pedalino.

V.- Por lo expuesto, propiciaré la acuerdo que haciendo lugar a la apelación del actor, las costas del proceso se impongan a los mencionados co-demandados en la proporción del 50% a cada uno de ellos, y de igual forma las de Alzada, manteniendo que lo sean en el orden por la



intervención del José Luis Pedalino respecto del que llega firme el pronunciamiento de grado.

VI.- De igual forma que lo dispuesto en la sentencia de grado, se habrán de diferir los honorarios de los letrados intervinientes para la oportunidad en que existan pautas a tal fin (art. 24 y 15 de la L.A. vigente).

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con el **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO**, quien manifiesta:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto del Dr. Medori, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

1.- Modificar la sentencia dictada a fs. 256/261 en cuanto a las costas del proceso las que se imponen a los co-demandados Juan Antonio Nogara y Lidia Ester Nievas -en su calidad de co-heredera de Juan Antonio Pedalino, en la proporción del 50% a cada uno de ellos, manteniendo que lo sean en el orden por la intervención del José Luis Pedalino respecto del que llega firme el pronunciamiento de grado.

2.- Imponer las costas de Alzada a los co-demandados Juan Antonio Nogara y Lidia Ester Nievas -en su calidad de co-heredera de Juan Antonio Pedalino, en la proporción del 50% a cada uno de ellos (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Diferir los honorarios de Alzada de los letrados intervinientes para la oportunidad en que existan pautas a tal fin (art. 24 y 15 de la L.A. vigente).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr. Federico Gigena Basombrio

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA